



EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONSULTA CIUDADANA

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 2; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman los incisos XXXVII, XXXVIII y se adiciona el inciso XXXIX del artículo 23 ter; y se adiciona el artículo 24 bis; todos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral, equitativo y sustentable de la entidad, con perspectiva de género, y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- a VII.- ...

VIII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo el avance igualitario de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

IX.- ...

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán planear y conducir sus actividades y sujeción a los objetivos y prioridades establecidos en los instrumentos de planeación; observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su formulación.

...

Artículo 23 ter.- ...

I.- a XXXVI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO
"LXII legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXVII.- Compilar los planes municipales de desarrollo y cualquier otra información que considere relevante;

XXXVIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros, y

XXXIX.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24 bis.- Para la formulación del Plan Estatal se llevarán a cabo ejercicios de consulta ciudadana con el objeto de que la población exprese sus opiniones para la elaboración de dicho instrumento rector.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETÉ JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.